

Capítulo 3

Comercio de Mercancías

Artículo 3.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

libre de derechos significa libre de aranceles aduaneros;

licencias de importación significa los procedimientos administrativos que requieren la presentación de una solicitud u otra documentación (distinta de la generalmente requerida para los efectos de despacho aduanero) al órgano administrativo pertinente, como condición previa para la importación en el territorio de la Parte importadora;

mercancías agrícolas significa aquellas mercancías mencionadas en el Artículo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC;

subsidios a las exportaciones tendrá el significado asignado a ese término en el Artículo 1(e) del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC, incluyendo cualquier modificación de ese Artículo; y

transacciones consulares significa los requisitos que las mercancías de una Parte destinadas a la exportación al territorio de la otra Parte deben ser presentados primero a la supervisión del Cónsul de la Parte importadora en el territorio de la Parte exportadora, para los efectos de obtener facturas consulares o visas consulares para las facturas comerciales, certificados de origen, manifiestos, declaraciones de exportación del expedidor o cualquier otro documento aduanero requerido para la importación o en relación con la misma.

Artículo 3.2: Ámbito de Aplicación

Salvo que se disponga otra cosa, este Capítulo se aplicará al comercio de todas las mercancías entre las Partes.

Artículo 3.3: Trato Nacional

Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de la otra Parte de conformidad con el Artículo III del GATT 1994, incluidas sus notas interpretativas. Con este fin, el Artículo III del GATT 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Acuerdo y forman parte del mismo, *mutatis mutandis*.

Artículo 3.4: Eliminación de Aranceles Aduaneros

1. Las disposiciones de este Capítulo relativas a la eliminación de aranceles aduaneros sobre las importaciones, se aplicarán a las mercancías originarias en el territorio de las Partes.
2. Salvo que se disponga otra cosa en este Acuerdo, una Parte no podrá aumentar ningún arancel aduanero existente o adoptar ningún arancel aduanero nuevo sobre una mercancía originaria cubierta por este Acuerdo.

3. Salvo que se disponga otra cosa en este Acuerdo, y de acuerdo con la Lista de cada Parte contenida en el Anexo 3.4, desde la entrada en vigor de este Acuerdo, cada Parte eliminará todos los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias de la otra Parte.

4. Si una Parte reduce la tasa del arancel aplicado de importación nación más favorecida con respecto a cualquier mercancía listada en el Anexo 3.4, después de la entrada en vigor de este Acuerdo y antes del término del período de reducción y/o eliminación arancelaria, las Partes realizarán consultas para considerar ajustar los aranceles aduaneros de tal mercancía para que sea consistente con la reducción de la tasa del arancel de importación nación más favorecida.

5. A solicitud de cualquiera de las Partes, las Partes entablarán consultas para considerar acelerar la eliminación de los aranceles aduaneros establecidos en sus cronogramas del Anexo 3.4. Un acuerdo entre las Partes para acelerar la eliminación de los aranceles aduaneros de una mercancía, prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero determinado de conformidad con sus cronogramas del Anexo 3.4 para esa mercancía luego de ser aprobado por cada Parte de conformidad con el Artículo 13.1.4 (b) (Comisión de Libre Comercio).

6. Una Parte podrá en cualquier momento acelerar unilateralmente la eliminación de los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias de la otra Parte establecidos en su cronograma del Anexo 3.4. Una Parte que contemple esto, deberá informar a la otra Parte tan pronto como sea posible.

Artículo 3.5: Derechos y Trámites Administrativos

1. Cada Parte garantizará que los derechos, cargos, formalidades y requisitos impuestos en relación con la importación y exportación de mercancías deberán ser compatibles con sus derechos y obligaciones bajo el GATT 1994.

2. Cada Parte no podrá exigir transacciones consulares, incluidos los derechos y cargos conexos, en relación con la importación de cualquiera mercancía de la otra Parte.

3. Cada Parte pondrá a disposición, tanto como sea posible, a través de Internet o en una red de telecomunicaciones computacional comparable, una lista vigente de sus derechos y cargas impuestos en relación con la importación y exportación.

Artículo 3.6: Sistema de Banda de Precios

Chile podrá mantener su sistema de banda de precios según lo establecido en su Ley N° 18.525 o el sistema que la suceda para los productos regulados por dicha ley¹, siempre que se aplique en forma compatible con los derechos y obligaciones de Chile bajo el Acuerdo sobre la OMC.

¹ Para mayor certeza, Chile no incorporará nuevos productos en el Sistema de Bandas de Precio. Los productos cubiertos por el sistema de bandas de precios son del SA (2007) 1001.9000, 1101.0000, 1701.1100, 1701.1200, 1701.9100, 1701.9910, 1701.9920 and 1701.9990.

Artículo 3.7: Subsidios a las Exportaciones Agrícolas

1. Las Partes comparten el objetivo de la eliminación multilateral de todas las formas de subsidios a las exportaciones de mercancías agrícolas y cooperarán para alcanzar un acuerdo y evitar su reintroducción bajo cualquier forma.
2. Ninguna Parte introducirá o mantendrá ningún subsidio a la exportación de cualquier mercancía agrícola destinada al territorio de la otra Parte.

Artículo 3.8: Medidas No Arancelarias

1. Cada Parte no podrá adoptar o mantener ninguna prohibición o restricción a la importación de cualquier mercancía de la otra Parte o a la exportación o venta para exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de la otra Parte, excepto de conformidad con sus derechos y obligaciones en la OMC o en este Acuerdo. Para tal efecto, el Artículo XI del GATT 1994 y sus notas interpretativas se incorporarán a este Acuerdo y serán parte integrante del mismo, *mutatis mutandi*.
2. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones establecidos en el párrafo 1 prohíben que una Parte adopte o mantenga:
 - (a) requisitos sobre los precios de exportación e importación, excepto según se permita en el cumplimiento de las órdenes y obligaciones de derechos antidumping y compensatorios;
 - (b) licencias de importación condicionadas al cumplimiento de un requisito de desempeño; o
 - (c) restricciones voluntarias a la exportación.
3. Para propósitos de transparencia, Chile reitera que ha notificado a la OMC la Ley 18.483 o su sucesora sobre las medidas relativas a la importación de vehículos usados.
4. Cada Parte deberá asegurar la transparencia de sus medidas no arancelarias permitidas en el párrafo 1 y deberá asegurar que cualquier medida de este tipo no esté preparada, adoptada o aplicada con el objeto o con el efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes.

Artículo 3.9: Comité de Comercio de Mercancías

1. Las Partes establecen un Comité de Comercio de Mercancías (de aquí en adelante referido como “el Comité”), compuesto por representantes de las Partes.
2. Para facilitar las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto relacionado con este Capítulo, cada Parte designará un punto de contacto. Cuando una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de la otra Parte pueda materialmente afectar al comercio de mercancías entre las Partes, esa Parte podrá, a través del punto de contacto, solicitar información detallada sobre esa medida.
3. Las funciones del Comité serán:

- (a) revisar y monitorear la implementación y operación de este Capítulo;
- (b) considerar cualquier materia relacionada con este Capítulo;
- (c) recibir los informes y revisar el trabajo del Comité de Reglas de Origen establecido en conformidad con el Artículo 4.14 (Comité de Reglas de Origen);
- (d) establecer grupos de trabajo, como y cuando sea necesario;
- (e) llevar a cabo otras funciones que puedan ser delegadas por la Comisión de conformidad con el Capítulo 13 (Administración y Disposiciones Institucionales);
- (f) identificar y recomendar medidas para promover y facilitar mejoras en el acceso a los mercados, incluyendo la aceleración de los compromisos arancelarios bajo el Artículo 3.4;
- (g) abordar los obstáculos al comercio de mercancías entre las Partes, en especial los relacionados con la aplicación de medidas no arancelarias y, si corresponde, referir tales materias a la Comisión para su consideración; e
- (h) informar las conclusiones y los resultados de las discusiones a la Comisión.

4. El Comité se deberá reunir en el lugar y momento que acuerden las Partes. Las reuniones se podrán realizar por teléfono-conferencia, videoconferencia o por cualquier medio mutuamente acordado por las Partes.